

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el 5 de noviembre de 2008 en el juicio de amparo en revisión 230/2008-I, promovido por el Ejido Francisco Medrano, Municipio de Altamira, Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 31, 32, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del 15 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, se expropió por causa de utilidad pública al ejido Francisco Medrano perteneciente al Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, a favor de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, una superficie de 400-00-75 hectáreas, para destinarla al establecimiento del Puerto Industrial de Tampico y las obras de infraestructura necesarias para su operación;

Que en cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo segundo del referido Decreto, el 13 de mayo de 1982, la extinta Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, depositó por concepto de indemnización ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal la cantidad de \$8'000,150.00 (Ocho millones, ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente al valor comercial agrícola de las tierras expropiadas en la época en que ocurrió la afectación; además, fue entregada la cantidad de \$4'207,090.25 (Cuatro millones, doscientos siete mil, noventa pesos 25/100 M.N.) por concepto de indemnización de bienes distintos a la tierra, a los ejidatarios afectados debidamente acreditados;

Que según acta levantada con motivo de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 15 de agosto de 1986 en el núcleo Francisco Medrano, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, se llevó a cabo el sorteo mediante el cual los propios ejidatarios se adjudicaron dos lotes urbanizados a cada uno de los ejidatarios afectados;

Que mediante acta de ejecución levantada el 14 de noviembre de 1982, en la que participó la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido Francisco Medrano, se formalizó la entrega de la superficie expropiada;

Que el puerto industrial inició sus operaciones en 1985 y, a partir de entonces, se han habilitado todos los servicios básicos como son agua, energía eléctrica, gas y vialidades, cuidando su desarrollo desde una óptica de protección al medio ambiente;

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994, se delimitó y determinó el Recinto Portuario de Altamira, Tamaulipas, respecto de una superficie total de 3,048.09 hectáreas, dentro de la que se encuentra el terreno expropiado al ejido Francisco Medrano, entre otros, y se declararon afectas al recinto portuario, incluidas las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal, además quedó establecido que el recinto se destinaría al establecimiento de instalaciones para la prestación de servicios portuarios;

Que el Puerto Industrial de Altamira, actualmente es considerado uno de los cuatro principales puertos comerciales de México, que ha provocado una fuerte reactivación socioeconómica de la región beneficiando a los municipios del sur del Estado de Tamaulipas, ya que ha atraído inversión nacional y extranjera, creado empleos y evitado la migración de población joven, logrando con ello una mayor integración regional y una mejor calidad de vida, lo que ha permitido, junto con los otros tres puertos comerciales (Lázaro Cárdenas, Veracruz y Manzanillo), un aumento considerable en el movimiento de mercancía, lo que se traduce en el incremento del Producto Interno Bruto del país;

Que la creación y operación del Puerto Industrial de Altamira ha demostrado su éxito, toda vez que la inversión industrial ha sido continua, pues la inversión pública del año 2000 a la fecha ha ascendido a un equivalente a 133 millones de dólares, y la inversión privada registrada ha alcanzado los 2,500 millones de dólares. Dichas inversiones han permitido la generación de aproximadamente 18,000 empleos directos y 12,000 empleos indirectos, que han beneficiado de manera directa el desarrollo social, cultural y económico de la población de la zona -antao eminentemente rural- para ser considerada ahora una zona de innegable desarrollo urbano, industrial y social;

Que la participación de nuevas y grandes industrias en la zona responde, primordialmente a la certidumbre jurídica que se brinda respecto a la tenencia de la tierra, pues de no ser así, la construcción de fábricas e industrias resultaría inviable; tal certeza constituye un eje fundamental para que el Puerto Industrial de Altamira sea un factor de desarrollo para el comercio exterior y el movimiento de carga a nivel nacional;

Que el complejo portuario maneja más del 30% del total de productos químicos y petroquímicos que transitan en nuestro país, ubicándose en éste, áreas que permiten la construcción de nuevas plantas e instalaciones para su expansión; actualmente cuenta con un corredor petroquímico, en el cual se produce una amplia gama de productos, entre los que destacan, negro de humo, cloruro de polivinilo, dióxido de titanio, hules sintéticos y dimetil tereftalático, con una inversión de más de 5,500 millones de dólares y 13 industrias de capital nacional y extranjero ahí instaladas, lo que ha generado un desarrollo económico e industrial en el Estado de Tamaulipas;

Que el 29 de junio de 2007, el ejido Francisco Medrano, promovió juicio de garantías ante el Juzgado Décimo de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, radicado con el expediente 881/2007, señalando substancialmente como acto reclamado, la expedición del Decreto expropiatorio a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento y cuya sentencia declaró su sobreseimiento;

Que inconforme con la sentencia, el ejido Francisco Medrano interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, cuya resolución del 5 de noviembre de 2008, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido quejoso respecto del Decreto expropiatorio de que se trata, por considerar, en esencia, que la autoridad expropiante: "...omitió exponer, como bien lo aduce el núcleo agrario quejoso, las razones que justificaran que la instalación del mencionado puerto industrial y la creación de los servicios básicos para su funcionamiento, implicaban la creación o el mejoramiento del centro de población o de sus fuentes propias de vida; que es precisamente la causa de utilidad pública que señaló como fundamento para su acto de autoridad...";

Que mediante acuerdo del 14 de agosto de 2009, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas estableció que, los efectos de la ejecutoria de amparo en estudio emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, únicamente pueden implicar: "1).- Que la autoridad responsable, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deje insubsistente el decreto de quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el cual expropió por causa de utilidad pública una superficie de 400-00-75 hectáreas, pertenecientes al ejido "Francisco Medrano" del municipio de Altamira, Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de ese mismo mes y año; y, 2).- Dicha autoridad responsable, proceda a emitir un nuevo decreto de expropiación en sustitución del antes mencionado, en el que sin perjuicio de dejar *subsistente todo aquello que no fue materia de la concesión de amparo*, exponga las razones que justifiquen la causa de utilidad pública de la instalación de un puerto industrial y la creación de servicios básicos para su funcionamiento, en los terrenos materia de la expropiación.";

Que con el propósito de dar cumplimiento a la ejecutoria señalada conforme a los lineamientos fijados por la autoridad jurisdiccional, en el presente Decreto se deja insubsistente el Decreto expropiatorio a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, únicamente en la porción relativa del Considerando Único que se vincula con las cuestiones relativas a la falta de motivación que fueron la materia de la concesión del amparo y, en sustitución de ésta, se adiciona otra, en la que se exponen las razones que justificaron la causa de utilidad pública de la instalación de un puerto industrial y la realización de las obras de infraestructura necesarias para su operación, y

Que de la misma forma, conforme a lo señalado por la autoridad jurisdiccional, se deja subsistente todo aquello que no fue materia de la concesión del amparo, quedando intocado el resto del instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el Considerando Único del "Decreto por el que se expropia, por causa de utilidad pública a favor de la Secretaría, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas una superficie de 400-00-75 Has., en el poblado denominado Francisco Medrano perteneciente al Municipio de Altamira, Tamps.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1982, únicamente en cuanto hace a la porción considerativa que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO ÚNICO.- Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por el Artículo 112 Fracción VI y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria, la última Fracción en relación con los Artículos 14 Fracción V de la Ley General de Asentamientos Humanos, Artículo 6 Fracción IV del Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1978, así como el Artículo 37 Fracciones I, II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, procede..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- En sustitución de la porción considerativa antes transcrita, se adiciona el referido Considerando Único del Decreto expropiatorio a que se refiere el artículo primero de este instrumento, con la porción considerativa siguiente:

“CONSIDERANDO ÚNICO.- Que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; que el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1978, prevé entre sus objetivos racionalizar la distribución en el territorio nacional de las actividades económicas y de la población, promover el desarrollo urbano integral y equilibrado en los centros de población y propiciar condiciones favorables para que la población pueda resolver sus necesidades de suelo urbano, vivienda, servicios públicos, infraestructura y su equipamiento urbano; que el artículo 5, fracción II de dicho Plan establece como uno de sus programas de acción concertada el de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales, y que en atención a lo anterior, el 2 de febrero de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen zonas geográficas para la ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales, que considera como Zona de Prioridad I A para el desarrollo portuario industrial al Municipio de Altamira, en el Estado de Tamaulipas; que el Decreto señalado estableció a cargo de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la obligación de atender prioritariamente las necesidades de ampliación y complementación de infraestructura y equipamiento urbanos que exija el desarrollo industrial, entre otras, de la Zona I A referida; que adicionalmente a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1979, señala como uno de sus objetivos fundamentales garantizar al menos un mínimo de bienestar a toda la población, para lo cual requiere: “desconcentrar territorialmente la actividad económica, orientando las inversiones hacia las costas, las fronteras y otras localidades que puedan convertirse en alternativas viables a los grandes centros industriales del país”, asimismo, contempla dentro de sus objetivos la promoción, fomento y relocalización geográfica de la actividad económica industrial en el territorio nacional mediante la adopción de políticas de estímulos; que para el logro de tales objetivos se creará el Puerto Industrial de Altamira, para lo cual resulta indispensable la expropiación de los terrenos materia del presente decreto, que en conjunto con otros colindantes, representan una superficie con inmejorable posición geográfica, dada su cercanía con las zonas urbanas del centro y norte del país, su relativa corta distancia hacia la frontera con los Estados Unidos de América, su caudal de agua, sus amplias extensiones de terreno no aprovechadas aún en su totalidad, su acceso a energía eléctrica, petróleo, gas y yacimientos minerales, así como las posibilidades que ofrece en estructura vial y de transporte terrestre; que la zona en que se ubicará el nuevo Puerto de Altamira cuenta con una importante red de caminos federales, operan cuatro aeropuertos, existe comunicación telefónica y telegráfica, y su cercanía con el Puerto de Tampico, son condiciones que hacen estratégica su ubicación; que asimismo, en dicha superficie existen zonas bajas inundables y de marismas que son idóneas para construir canales de acceso a la navegación, así como las dársenas de maniobras y de operaciones para terminales especializadas de transporte de contenedores, petroquímicos y de carga general que para el arribo de grandes embarcaciones (post-Panamax) requieren profundidades de hasta dieciocho metros, aunado a que por la configuración de la costa se minimizan los costos de las obras para la conectividad con el mar, además de que no existen problemas de sedimentación, lo que optimiza los trabajos de mantenimiento; que en ese sentido, la afectación de los terrenos ejidales de que se trata sobreviene indispensable para procurar no sólo su propio aprovechamiento, sino para que éste redunde en beneficios adicionales para los afectados y poblaciones aledañas a la zona, que se derivarán de la derrama económica por la construcción, desarrollo y funcionamiento del puerto, y de las obras de infraestructura necesarias para su operación, que conllevan la creación de nuevos y mejor remunerados empleos, nuevas actividades generadoras de ingreso para la población residente y nuevos servicios tales como energía eléctrica, alumbrado público, agua potable y vialidades, entre otros, como nuevas fuentes de desarrollo personal y familiar, lo que aunado a la plusvalía de la tierra que adquirirá el ejido afectado, redundará en beneficios importantes para la población y sus fuentes propias de vida,

notoriamente superiores a la utilidad social del ejido; que además del mejoramiento de la población residente en la zona y de sus fuentes propias de vida, las obras de infraestructura harán más eficientes los sistemas de abasto y comercialización regionales y nacionales, lo que impactará favorablemente en el bienestar del núcleo agrario afectado; que bajo estas condiciones, la creación del Puerto de Altamira permitirá abatir los niveles de marginación de la población rural, mejorar los niveles de ingreso y desarrollo de los habitantes de la zona, y en su aspecto económico en general, reducirá los costos de operación para el establecimiento de industrias en las áreas que sean habilitadas, razones por las que procede...”

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto, subsiste en sus términos el “Decreto por el que se expropia, por causa de utilidad pública a favor de la Secretaría, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas una superficie de 400-00-75 Has., en el poblado denominado Francisco Medrano perteneciente al Municipio de Altamira, Tamps.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1982.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto no requiere de ejecución material, únicamente deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos jurídicos a que haya lugar, y sin perjuicio de los registros realizados con motivo de la expedición del Decreto de expropiación a que se refiere el considerando primero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las autoridades judiciales correspondientes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el 5 de noviembre de 2008 en el juicio de amparo en revisión 256/2008-I, promovido por el Ejido Ricardo Flores Magón, Municipio de Altamira, Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 31, 32, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del 19 de noviembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, se expropió por causa de utilidad pública al ejido Ricardo Flores Magón perteneciente al Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, a favor de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, una superficie de 239-92-73 hectáreas, para destinarla al establecimiento del Puerto Industrial de Tampico y las obras de infraestructura necesarias para su operación;

Que en cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo segundo del referido Decreto, el 8 de mayo de 1982, la extinta Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, depositó por concepto de indemnización ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal la cantidad de \$4'798,546.00 (Cuatro millones, setecientos noventa y ocho mil, quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente al valor comercial agrícola de las tierras expropiadas en la época en que ocurrió la afectación; además, fue entregada la cantidad de \$2'419,416.50 (Dos millones, cuatrocientos diecinueve mil, cuatrocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.) por concepto de indemnización de bienes distintos a la tierra, a los ejidatarios afectados debidamente acreditados;

Que según acta levantada con motivo de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 14 de agosto de 1986 en el núcleo Ricardo Flores Magón, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, se llevó a cabo el sorteo mediante el cual los propios ejidatarios se adjudicaron dos lotes urbanizados a cada uno de los ejidatarios afectados;

Que mediante acta de ejecución levantada el 21 de noviembre de 1982, en la que participó la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido Ricardo Flores Magón, se formalizó la entrega de la superficie expropiada;

Que el puerto industrial inició sus operaciones en 1985 y, a partir de entonces, se han habilitado todos los servicios básicos como son agua, energía eléctrica, gas y vialidades, cuidando su desarrollo desde una óptica de protección al medio ambiente;

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994, se delimitó y determinó el Recinto Portuario de Altamira, Tamaulipas, respecto de una superficie total de 3,048.09 hectáreas, dentro de la que se encuentra el terreno expropiado al ejido Ricardo Flores Magón, entre otros, y se declararon afectas al recinto portuario, incluidas las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal, además quedó establecido que el recinto se destinaría al establecimiento de instalaciones para la prestación de servicios portuarios;

Que el Puerto Industrial de Altamira, actualmente es considerado uno de los cuatro principales puertos comerciales de México, que ha provocado una fuerte reactivación socioeconómica de la región beneficiando a los municipios del sur del Estado de Tamaulipas, ya que ha atraído inversión nacional y extranjera, creado empleos y evitado la migración de población joven, logrando con ello una mayor integración regional y una mejor calidad de vida, lo que ha permitido, junto con los otros tres puertos comerciales (Lázaro Cárdenas, Veracruz y Manzanillo), un aumento considerable en el movimiento de mercancía, lo que se traduce en el incremento del Producto Interno Bruto del país;

Que la creación y operación del Puerto Industrial de Altamira ha demostrado su éxito, toda vez que la inversión industrial ha sido continua, pues la inversión pública del año 2000 a la fecha ha ascendido a un equivalente a 133 millones de dólares, y la inversión privada registrada ha alcanzado los 2,500 millones de dólares. Dichas inversiones han permitido la generación de aproximadamente 18,000 empleos directos y 12,000 empleos indirectos, que han beneficiado de manera directa el desarrollo social, cultural y económico de la población de la zona -antaoño eminentemente rural- para ser considerada ahora una zona de innegable desarrollo urbano, industrial y social;

Que la participación de nuevas y grandes industrias en la zona responde, primordialmente a la certidumbre jurídica que se brinda respecto a la tenencia de la tierra, pues de no ser así, la construcción de fábricas e industrias resultaría inviable; tal certeza constituye un eje fundamental para que el Puerto Industrial de Altamira sea un factor de desarrollo para el comercio exterior y el movimiento de carga a nivel nacional;

Que el complejo portuario maneja más del 30% del total de productos químicos y petroquímicos que transitan en nuestro país, ubicándose en éste, áreas que permiten la construcción de nuevas plantas e instalaciones para su expansión; actualmente cuenta con un corredor petroquímico, en el cual se produce una amplia gama de productos, entre los que destacan, negro de humo, cloruro de polivinilo, dióxido de titanio, hules sintéticos y dimetil tereftalático, con una inversión de más de 5,500 millones de dólares y 13 industrias de capital nacional y extranjero ahí instaladas, lo que ha generado un desarrollo económico e industrial en el Estado de Tamaulipas;

Que el 29 de junio de 2007, el ejido Ricardo Flores Magón, promovió juicio de garantías ante el Juzgado Décimo de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, radicado con el expediente 882/2007, señalando substancialmente como acto reclamado, la expedición del Decreto expropiatorio a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento y cuya sentencia declaró su sobreseimiento;

Que inconforme con la sentencia, el ejido Ricardo Flores Magón interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, cuya resolución del 5 de noviembre de 2008, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido quejoso respecto del Decreto expropiatorio de que se trata, por considerar, en esencia, que la autoridad expropiante: "...omitió exponer, como bien lo aduce el núcleo agrario quejoso, las razones que justificaran que la instalación del mencionado puerto industrial y la creación de los servicios básicos para su funcionamiento, implicaban la creación o el mejoramiento del centro de población o de sus fuentes propias de vida; que es precisamente la causa de utilidad pública que señaló como fundamento para su acto de autoridad;..."

Que mediante acuerdo del 14 de agosto de 2009, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas estableció que, los efectos de la ejecutoria de amparo en estudio emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, únicamente pueden implicar: "1).- Que la autoridad responsable, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deje insubsistente el decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por el cual expropió por causa de utilidad pública

una superficie de 239-92-73 hectáreas, pertenecientes al ejido "Ricardo Flores Magón" del municipio de Altamira, Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de ese mismo año; y, 2).- Dicha autoridad responsable, proceda a emitir un nuevo decreto de expropiación en sustitución del antes mencionado, en el que sin perjuicio de dejar subsistente todo aquello que no fue materia de la concesión de amparo, exponga las razones que justifiquen la causa de utilidad pública de la instalación de un puerto industrial y la creación de servicios básicos para su funcionamiento, en los terrenos materia de la expropiación.";

Que con el propósito de dar cumplimiento a la ejecutoria señalada conforme a los lineamientos fijados por la autoridad jurisdiccional, en el presente Decreto se deja insubsistente el Decreto expropiatorio a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, únicamente en la porción relativa del Considerando Único que se vincula con las cuestiones relativas a la falta de motivación que fueron la materia de la concesión del amparo y, en sustitución de ésta, se adiciona otra, en la que se exponen las razones que justificaron la causa de utilidad pública de la instalación de un puerto industrial y la realización de las obras de infraestructura necesarias para su operación, y

Que de la misma forma, conforme a lo señalado por la autoridad jurisdiccional, se deja subsistente todo aquello que no fue materia de la concesión del amparo, quedando intocado el resto del instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el Considerando Único del "Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 239-92-73 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ubicada en el ejido denominado Ricardo Flores Magón, perteneciente al Municipio de Altamira, Tams.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1981, únicamente en cuanto hace a la porción considerativa que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO ÚNICO.- Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por el Artículo 112 Fracción VI y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria, la última fracción en relación con los Artículos 14 Fracción V de la Ley General de Asentamientos Humanos, Artículo 6 Fracción IV del Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1978, así como el Artículo 37 Fracciones I, II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, procede..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- En sustitución de la porción considerativa antes transcrita, se adiciona el referido Considerando Único del Decreto expropiatorio a que se refiere el artículo primero de este instrumento, con la porción considerativa siguiente:

"CONSIDERANDO ÚNICO.- Que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; que el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1978, prevé entre sus objetivos racionalizar la distribución en el territorio nacional de las actividades económicas y de la población, promover el desarrollo urbano integral y equilibrado en los centros de población y propiciar condiciones favorables para que la población pueda resolver sus necesidades de suelo urbano, vivienda, servicios públicos, infraestructura y su equipamiento urbano; que el artículo 5, fracción II de dicho Plan establece como uno de sus programas de acción concertada el de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales, y que en atención a lo anterior, el 2 de febrero de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen zonas geográficas para la ejecución del Programa de Estímulos para la Desconcentración Territorial de las Actividades Industriales, que considera como Zona de Prioridad I A para el desarrollo portuario industrial al Municipio de Altamira, en el Estado de Tamaulipas; que el Decreto señalado estableció a cargo de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la obligación de atender prioritariamente las necesidades de ampliación y complementación de infraestructura y equipamiento urbanos que exija el desarrollo industrial, entre otras, de la Zona I A referida; que adicionalmente a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1979, señala como uno de sus objetivos fundamentales garantizar al menos un mínimo de bienestar a toda la población, para lo cual requiere: "desconcentrar territorialmente la actividad económica, orientando las inversiones hacia las costas, las fronteras y otras localidades que puedan convertirse en alternativas viables a los

grandes centros industriales del país”, asimismo, contempla dentro de sus objetivos la promoción, fomento y relocalización geográfica de la actividad económica industrial en el territorio nacional mediante la adopción de políticas de estímulos; que para el logro de tales objetivos se creará el Puerto Industrial de Altamira, para lo cual resulta indispensable la expropiación de los terrenos materia del presente decreto, que en conjunto con otros colindantes, representan una superficie con inmejorable posición geográfica, dada su cercanía con las zonas urbanas del centro y norte del país, su relativa corta distancia hacia la frontera con los Estados Unidos de América, su caudal de agua, sus amplias extensiones de terreno no aprovechadas aún en su totalidad, su acceso a energía eléctrica, petróleo, gas y yacimientos minerales, así como las posibilidades que ofrece en estructura vial y de transporte terrestre; que la zona en que se ubicará el nuevo Puerto de Altamira cuenta con una importante red de caminos federales, operan cuatro aeropuertos, existe comunicación telefónica y telegráfica, y su cercanía con el Puerto de Tampico, son condiciones que hacen estratégica su ubicación; que asimismo, en dicha superficie existen zonas bajas inundables y de marismas que son idóneas para construir canales de acceso a la navegación, así como las dársenas de maniobras y de operaciones para terminales especializadas de transporte de contenedores, petroquímicos y de carga general que para el arribo de grandes embarcaciones (post-Panamax) requieren profundidades de hasta dieciocho metros, aunado a que por la configuración de la costa se minimizan los costos de las obras para la conectividad con el mar, además de que no existen problemas de sedimentación, lo que optimiza los trabajos de mantenimiento; que en ese sentido, la afectación de los terrenos ejidales de que se trata sobreviene indispensable para procurar no sólo su propio aprovechamiento, sino para que éste redunde en beneficios adicionales para los afectados y poblaciones aledañas a la zona, que se derivarán de la derrama económica por la construcción, desarrollo y funcionamiento del puerto, y de las obras de infraestructura necesarias para su operación, que conllevan la creación de nuevos y mejor remunerados empleos, nuevas actividades generadoras de ingreso para la población residente y nuevos servicios tales como energía eléctrica, alumbrado público, agua potable y vialidades, entre otros, como nuevas fuentes de desarrollo personal y familiar, lo que aunado a la plusvalía de la tierra que adquirirá el ejido afectado, redundará en beneficios importantes para la población y sus fuentes propias de vida, notoriamente superiores a la utilidad social del ejido; que además del mejoramiento de la población residente en la zona y de sus fuentes propias de vida, las obras de infraestructura harán más eficientes los sistemas de abasto y comercialización regionales y nacionales, lo que impactará favorablemente en el bienestar del núcleo agrario afectado; que bajo estas condiciones, la creación del Puerto de Altamira permitirá abatir los niveles de marginación de la población rural, mejorar los niveles de ingreso y desarrollo de los habitantes de la zona, y en su aspecto económico en general, reducirá los costos de operación para el establecimiento de industrias en las áreas que sean habilitadas, razones por las que procede...”

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto, subsiste en sus términos el “Decreto por el que se expropia, por causa de utilidad pública a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas una superficie de 239-92-73 Has., en el poblado denominado Ricardo Flores Magón perteneciente al Municipio de Altamira, Tamps.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1981.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto no requiere de ejecución material, únicamente deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos jurídicos a que haya lugar, y sin perjuicio de los registros realizados con motivo de la expedición del Decreto de expropiación a que se refiere el considerando primero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las autoridades judiciales correspondientes.

Dado en la Residencia del Poder del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.-** Rúbrica.